

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMERCIAL MIGUEL  
ANGEL ROJAS VARGAS EIRL**

**RES. EX. N° 4 / ROL F-051-2019**

**Santiago,**

**18 MAR 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S. N° 15/2013"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación(en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo

de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, señala que para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>.

8. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-051-2019**



9. Que, con fecha 21 de octubre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-051-2019, en contra de la empresa Comercial Miguel Angel Rojas Vargas EIRL, Rol Único Tributario N° 76.706.180-3 (en adelante “la titular”), titular del establecimiento “Panadería Marsipan” ubicado en avenida Estación N°327, comuna de Doñihue, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento del artículo 25 del D.S. N° 15/2013, consistente en “no haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno a petróleo, para el periodo comprendido entre los años 2018-2019”.

10. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 30 de enero de 2020 según consta en el acta respectiva.

11. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, don Miguel Rojas Vargas presentó ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-051-2019, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 162/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-051-2019, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

13. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

### A. Criterio de integridad

14. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

15. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 2 acciones principales, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-051-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será

**analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### **B. Criterio de eficacia**

17. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

18. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular, para este fin.

19. Que, para el **único cargo formulado**, el PdC contempla realizar el reemplazo del quemador a petróleo por un quemador que utilice gas como combustible (**Acción N° 1**) y; la carga del PdC y posterior envío del reporte final mediante el SPDC (**Acción N°2**).

20. Que, de esta forma, realizar un cambio del quemador con combustible contaminante por uno que se encuentra exento de realizar mediciones isocinéticas de conformidad al actual Plan de Descontaminación, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

21. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la contribución de un horno panadero es marginal en el inventario de fuentes del Valle Central.

22. Que, este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada, por cuanto la magnitud de las emisiones es de muy baja lesividad. Asimismo, cabe agregar que al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.

23. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos.

#### **C.- Análisis del criterio de verificabilidad**

24. Que, el criterio de verificabilidad, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC



contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

25. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas.

26. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

**Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S.  
N° 30/2012**

27. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

28. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Del mismo modo, no se considera dilatorio el PdC propuesto.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MIGUEL  
ROJAS VARGAS**

29. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, **cumple** con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 20 de febrero de 2020 por Miguel Rojas Vargas, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-051-2019 en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelto I de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-051-2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) En el ítem 2 de "Hecho que constituye la infracción", se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *"No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno a petróleo para el periodo comprendido entre los años 2018-2019"*.
- B) En la Acción N°1, sección "Acción y descripción de la Acción" se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *"Realizar un reemplazo del quemador del horno a petróleo por un quemador que utilice gas como combustible"*.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-051-2019, el cual **podrá reiniciarse**, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que la Titular debe cargar su **Programa de Cumplimiento** en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento", <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que, en caso que la titular decida cargar su PdC en la plataforma web sin asistencia de la SMA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- **solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 3 días hábiles, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl)** y adjuntando en dicho correo una copia de la cédula de identidad del representante legal escaneada por ambos lados; el documento en que conste el poder del representante legal; e indicando el correo electrónico del representante, y el ROL del proceso. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de la **Acción 2**, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha la titular tendrá un máximo de 10 días hábiles para cargar su programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo



de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

**IX. SEÑALAR** que, atendida la naturaleza de la acción comprometida, el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas por la titular asciende a la suma de \$ 900.000 (novecientos mil pesos chilenos).

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Miguel Rojas Vargas, domiciliado en [REDACTED], Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Gonzalo Parot Hillmer  
Jefe(S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Notificación:

- Sr. Miguel Rojas Vargas, [REDACTED] Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- C.C:
- Jefe Oficina Regional de O'Higgins.